



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

4

Vía Ordinaria

168

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-71108/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- ➡ DIRECTOR GENERAL.
- ➡ DIRECTOR DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL.

AMBOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR:

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO.

== SENTENCIA ==

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.- VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro señalado y encontrándose debidamente integrada la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por la **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Magistrado Presidente de Sala e Instructor, **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA** Magistrada Integrante, **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Magistrado Integrante, quienes actúan ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, quien da fe; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar sentencia.-----

RESULTADO:

1.- DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por su propio derecho interpuso demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día treinta de agosto de dos mil veintitrés, impugnando lo siguiente:-----

TJIII-71108/2023
SECRETARIA



A-278206-2023

2. ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.

- ACUERDO DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX celebrado en fecha 30 DE NOVIEMBRE DEL 2022.

Acuerdo de **PENSION POR INVALIDEZ** que celebran por una parte La Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en lo sucesivo se denominará "LA CAJA", representada en este acto por su entonces **Director General, Lic. Fernando López Moreno**, a quien en lo sucesivo se le denominará como el "**DIRECTOR**", y por la otra DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX quien fuera elemento de la **Policía Auxiliar de la Ciudad de México**, con número de placa DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX a quien en lo sucesivo se le denominará "**El Pensionista**", mismos que cuando actúen conjuntamente se les denominará como "**Las Partes**", al tenor de los siguientes antecedentes, declaraciones y cláusulas.

(Solicitando se tenga por reproducido como si a la letra constare el Acuerdo, mismo que se anexa a la presente demanda).

Acuerdo de pensión que cuantifica, determina y otorga una **PENSIÓN POR INVALIDEZ INFERIOR A LA QUE LEGALMENTE LE CORRESPONDE A LA ACTORA**, MISMO QUE **NO RESPETA** los parámetros legales establecidos en las **REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISION SOCIAL DE LOS MIEMBROS DE LA POLICIA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL**, NI toma en consideración las circunstancias laborales que el actor generó al servicio del **DEMANDADO**, como su **ANTIGÜEDAD** laboral, **HABER** que devengaba, categoría y grado bajo el cual se desempeñaba el actor al servicio de la **Policía Auxiliar del Ciudad de México**.

- Acuerdo de pensión por jubilación, identificado con el número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX celebrado en fecha 30 DE NOVIEMBRE DEL 2022, que fue emitido por la autoridad demandada a favor de la hoy actor DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX el cual se encuentra indebidamente fundado y motivado por lo referente tanto en los conceptos y montos que se tomaron en cuenta para la integración de la pensión del actor, así como el indebido cálculo de los aumentos que ha venido recibiendo en su pensión, toda vez que los mismos, no corresponden a los aumentos que legalmente le corresponden, pues la ahora autoridad demandada en todos los años que lleva de jubilado ha motivado y fundado incorrectamente el porcentaje de incrementos que le aplica en su pensión, violando con ello la Ley aplicable, así como diversos criterios jurisprudenciales.

"[...]"



(Acto que constituye el Acuerdo de Pensión por Invalidez número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, emitida por el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, otorgada por la cantidad mensual de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX a favor de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

2.- Con fecha primero de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, y se emplazó a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que emitieran su oficio de contestación de demanda dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Y se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas por el actor en su demanda, requiriéndole para que exhibiera original o copia certificada de sus recibos de pago del último año laborado, para mejor proveer en el presente juicio. Asimismo, se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que exhibiera en original o copia certificada los comprobantes de pago del último año



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

laborado por la parte actora, en los que contenga el salario que se encontraba devengando de acuerdo al nivel y puesto que desempeñaba y que en caso de no contar con ellos, exhibiera los tabulares correspondientes a esos años; carga procesal que desahogó el día cinco de octubre de esta anualidad. -----

3.- Por auto del **tres de octubre de dos mil veintitrés**, se requirió al Director General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, para que exhibiera en original o copia certificada los comprobantes de pago del último año laborado por la parte actora, en los que contenga el salario que se encontraba devengando de acuerdo al nivel y puesto que desempeñaba y que en caso de no contar con ellos, exhibiera los tabulares correspondientes a esos años; carga procesal que desahogó el día once de octubre de esta anualidad.

4.- Por auto del **nueve de octubre de dos mil veintitrés**, se tuvo por cumplida la carga procesal de contestación de demanda en tiempo y forma por los demandados, sosteniendo la legalidad del acto impugnado, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, así como, ofreciendo pruebas.-----

5.- Atento lo anterior, tomando en consideración que ha concluido la sustanciación del juicio; y toda vez que no existe ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente que impida su resolución; el **diecisiete de octubre de dos mil veintitrés** se dictó acuerdo en el que se hizo del conocimiento de las partes, el plazo para que las mismas formularán alegatos por escrito, plazo que trascurrió del **veinte al veintiséis de octubre de dos mil veintitrés**.-----

6.- Trascurrido el plazo señalado para formular alegatos, ninguna de las partes ejerció su derecho para ello, por lo que de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **veintiséis de octubre de dos mil veintitrés** quedó cerrada la instrucción del juicio, y a partir del día siguiente empieza a computarse el plazo previsto en el artículo 96 de la citada ley para pronunciar la sentencia.-----

CONSIDERANDO:

I.- Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos los artículos 122, Apartado A, Base VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; asimismo 3, 5 fracción III, 25 fracción I, 26, 27, 30, 31 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que haga valer la demandada y DE OFICIO, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.-----

La autoridad demandada indicó como **única causal** que se debe sobreseer el presente juicio de conformidad con los artículos 56, 92 fracciones VI y X, y 93 fracciones II y V, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que el Acuerdo de Pensión por Invalidez número  DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
firmado por el actor y la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México representa un acto consentido, que al haber firmado expresando su voluntad de sujetarse al mismo en todos y cada uno de los términos ahí pactados, entendiendo el alcance que este representaba; además de haber transcurrido en demasía el tiempo que tenía para inconformarse, pues dicho acto lo consintió el treinta de noviembre de dos mil veintidós, presentando su escrito de demanda el día treinta de agosto de dos mil veintitrés. -----

A criterio de este Órgano Jurisdiccional la causal en estudio es **infundada**, ya que si bien es cierto el actor firmó el Acuerdo de Pensión por Invalidez a debate; también es cierto, que se inconformó con la indebida cuantificación del pago de las prestaciones que reclama el hoy actor, las que además constituyen un derecho imprescriptible, que le permite combatirlos a partir del momento en que éste se da cuenta del agravio que sufre con la emisión del acto de molestia; ya que éstos derivan o provienen de un derecho ya otorgado; por lo que no ha lugar a sobreseer el presente juicio de nulidad por la razón expuesta. Sirve de apoyo, el siguiente criterio Jurisprudencial:-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SEGUNDA SALA
CÍRCULO OCHO

"Tesis: 2a./J. 114/2009-----

Segunda Sala-----

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta-----

Tomo XXX, Septiembre de 2009-----

Novena Época-----

Página: 644-----

Registro: 166335-----

Jurisprudencia: Administrativa-----

PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE.

EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS

DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESKRIBIBLE.

Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa vigente) es imprescriptible el **derecho** a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En esa virtud, también es imprescriptible el **derecho** para **reclamar** los **incrementos** y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal **derecho** no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el **derecho** a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función."

Toda vez, que no existe causal de improcedencia y sobreseimiento pendiente de estudio, ni de la lectura a las constancias que integran el expediente del juicio citado al rubro, no se advierte alguna otra que deba analizarse de oficio; en consecuencia es procedente entrar al estudio de fondo de la presente sentencia.

III.- La litis en el presente juicio consiste en determinar sobre la validez o nulidad del **Acuerdo de Pensión por Invalidez, número** **treinta de noviembre dos mil veintidós**, que quedó precisado en el Resultado 1 de este fallo; lo que traerá como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozca su validez, o en el segundo, que se declare su nulidad.

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

IV.- Del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, mismas que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala del conocimiento, **considera que le asiste la razón a la parte actora**, de acuerdo a las consideraciones jurídicas siguientes.



Esta Sala analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora, a través de su escrito de demanda, sin que sea necesaria su transcripción y sin que esto implique afectar su defensa, pues el mismo obra en autos. Sirve de apoyo aplicada por analogía la jurisprudencia que a continuación se cita: -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. -----

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. -----

Registro No. 164618 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010 Página: 830 Tesis: 2a./J. 58/2010 Jurisprudencia Materia(s): Común." -----



La **parte actora** a través de su escrito de demanda, en sus **tres conceptos de nulidad**, que se analizan conjuntamente al encontrarse relacionados entre sí, aduce medularmente que, el acto impugnado debe ser declarado nulo, dado que deviene de ilegal, en virtud de que carece de fundamentación y motivación, siendo violatorio de los artículos artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con los numerales 1, 2, 3, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 20, 26, 30 y 35 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México; ya que las autoridades demandadas no consideraron el sueldo básico que devengaba el accionante durante el último año laborado cuando estaba en activo; aunado, a que la cuota pensionaria se debió fijar con base al salario mínimo y no en la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TJ/III-71108/2023

-7-

171

con el "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo."-----

En refutación, las autoridades demandadas en su oficio de contestación, esgrimieron que las manifestaciones del actor son inoperantes, dado que él firmó el Acuerdo de Pensión a debate, manifestando su conformidad de recibir de "La Caja" una pensión mensual, tomando como base para el cálculo de la Unidad de Medida y Actualización, ya a la fecha no existe definición de los conceptos que integran el sueldo base de cotización de los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, por lo tanto no es posible la realización del cálculo de la pensión conforme a las fórmulas de beneficio consignadas en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal. Aunado, que el actor en ningún momento realizó aportación alguna a la Caja, de conformidad con el artículo 12 de dichas Reglas. Por lo tanto, la Caja no cuenta con monto constitutivo alguno que soporte el otorgamiento del beneficio de prestaciones sociales, toda vez que, es un órgano bitartita en la cual contribuyen la Corporación de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y los elementos de la misma, lo anterior de conformidad con el artículo SEGUNDO TRANSITORIO de la citadas Reglas. Además, que su pensión será calculada según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo básico y no contemplando el 100% del promedio de sueldo básico del último año, cuando únicamente es posible otorgar el ~~Y que de acuerdo al artículo 11, 37 y TERCERO TRANSITORIO de la Reglas, la pensión se realizará tomando en cuenta el salario básico que incluirá el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones~~-----



De lo manifestado por las partes, esta **Juzgadora**, estima **FUNDADOS** los conceptos de nulidad a estudio, en que el accionante alega que el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, por las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen: -----

A) Del estudio que se realiza al acto impugnado consistente en el "ACUERDO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ N° DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, se advierte que se otorgó dicha pensión a favor de DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.

2023/01/14 11:41:11



DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

señalándose entre otras cuestiones, en la parte conducente que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, no recibe las aportaciones por parte de los elementos y de la Corporación –Policía Auxiliar– previstas en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, por lo tanto se otorgó al actor una pensión mensual por la cantidad mensual de **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** bajo lo siguiente:-----

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

3-2 "El Pensionista", al firmar el presente Acuerdo, está conforme y satisfecho en recibir de **"La Caja"**, una pensión mensual de conformidad con lo establecido en el numeral 2-1-5, consistente en **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** veces a la Unidad de Medida y Actualización, en razón de la antigüedad señalada en el numeral 2-2-1., la cual asciende en la actualidad a la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

"[...]" -----

En ese contexto, los artículos 11, 12, 13, 14 y 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, prevén:-----



"Artículo 11- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de estas Reglas, será el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles.-----

Las aportaciones establecidas en estas Reglas se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren estas Reglas." -----

"Artículo 12- Todo elemento comprendido en el artículo primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 8 % del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior.-----

Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma:-----

I. 2.75% para cubrir los seguros de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;-----

II. 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;-----

III. 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;-----

IV. 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;---



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ESTADO MEXICANO
DE LA JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE
MÉXICO
SALA
OCHOA

V. El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la Caja exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda;-----

Los porcentajes señalados en las fracciones I a III incluyen gastos específicos de administración."-----

"Artículo 13.- La Corporación cubrirá a la Caja como aportaciones, el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotización de los elementos.

Dicho porcentaje se aplicará en la siguiente forma:-----

- I. 6.75% para cubrir las prestaciones de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;-----
- II. 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;-----
- III. 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;-----
- IV. 0.25% para cubrir íntegramente el seguro de riesgos del trabajo;-----
- V. 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;-----
- VI. El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda; y-----
- VII. El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la Caja, exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda. Los porcentajes señalados en las fracciones I a IV incluyen gastos específicos de administración."-----

"Artículo 14.- La Corporación está obligada a:-----

- I. Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de estas Reglas;"---
"..."-----

"Artículo 37.- La pensión por invalidez se otorgará al elemento que se inhabilité física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante 15 años.-----

El monto de la pensión se fijará según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo básico conforme a la siguiente tabla:-----



AÑOS DE COTIZACIÓN	% DEL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO DEL ÚLTIMO AÑO
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
ESTADO DE MÉXICO

El otorgamiento de la pensión por invalidez queda condicionado a la presentación de la solicitud del interesado o de su familiar y al dictamen que emita los servicios médicos de la Caja.

Si desaparece la invalidez, el elemento podrá reincorporarse a sus labores, las cuales serán preferentemente las que resulten acordes a su recuperación. En este último supuesto, si el interesado es dado de alta se suspenderá la pensión que estuviese disfrutando.

Para hacer efectivo el derecho a esta prestación, los elementos o sus familiares derechohabientes, realizarán las gestiones conducentes ante la Caja, entregando la documentación siguiente:

- A).- Hoja de servicios expedida por la Corporación;
- B).- Acta de nacimiento del elemento;
- C).- Aviso de baja para trámites de pensión por invalidez;
- D).- Dictamen expedido por los servicios médicos de la Caja, y
- E).- Último comprobante de pago”

De acuerdo con los numerales transcritos, la **pensión por invalidez** se otorgará al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, cuando menos durante quince años, monto que se fijará según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo básico conforme a la tabla ahí señalada.-----

Así también, que el sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de dichas Reglas, será el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles, y que las aportaciones se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones correspondientes.



Asimismo, que todo elemento comprendido en el artículo primero de ese Ordenamiento, deberá cubrir a dicha Caja una aportación obligatoria del 8 % del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo 11 de tales Reglas.-----

Y que la Corporación -Policía Auxiliar- tiene entre otras obligaciones la de efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que dicha Caja ordene con motivo de la aplicación de tales Reglas de Operación.-----

En ese sentido, nuevamente del estudio realizado al "ACUERDO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ N°
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, se desprende que el demandado Director General precisó lo que enseguida se señala: -----

- ⇒ Que a la fecha de emisión de ese Acuerdo (treinta de noviembre de dos mil veintidós), la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la ahora Ciudad de México, no recibe ninguna de las aportaciones previstas en las Reglas de Operación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de del Distrito Federal por parte de los elementos y corporación -Policía Auxiliar- y por



tanto no es posible otorgar las prestaciones en los términos de las mismas.

- ⇒ Que derivado de lo anterior, la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, no cuenta con los montos financieros para realizar los pagos de pensión de otra forma, que la establecida en ese instrumento jurídico -Acuerdo-.-----
- ⇒ Tomando en consideración que a la fecha no se ha cumplido con las cuotas y aportaciones, el Órgano de Gobierno de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, en el Punto 2 del Acuerdo número 2-4-ORD/2010, tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el trece de diciembre de dos mil diez, autorizó a la Dirección General de la Caja de Previsión referida, para llevar a cabo el análisis de las nuevas solicitudes de pensión por jubilación correspondientes, a efecto de que en los casos que procedan se otorgue una pensión equivalente a 1.66 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México.-----
- ⇒ Que mediante Acuerdo número 55-4-ORD/2021, se aprobó con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, las respectivas equivalencias a valores de la Unidad de Medida y Actualización vigentes a la fecha antes referida, correspondiendo en su valor mínimo de 1.3 veces el salario mínimo a 2.055458 veces la Unidad de Medida y Actualización y en su valor máximo de 1.666 veces el salario mínimo a 2.62466 veces la Unidad de Medida Actualización.-----
- ⇒ Como consecuencia de ello, y tomando en consideración la antigüedad del actor, la autoridad demandada le otorgó una pensión por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 L
DATO PERSONAL ART.186 L
DATO PERSONAL ART.186 L
DATO PERSONAL ART.186 L
DATO PERSONAL ART.186 L

DATO PERSONAL /
DATO PERSONAL /
DATO PERSONAL /
DATO PERSONAL /
DATO PERSONAL /

DATO PERSONAL ART.18
DATO PERSONAL ART.18
DATO PERSONAL ART.18
DATO PERSONAL ART.18

que equivale al ~~de~~ la Unidad de Medida y

Actualización, conforme lo prevé el Acuerdo número 55-4-ORD/2021, ello en razón de que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, no cuenta con los montos financieros necesarios para realizar los pagos de pensión.-----



ESTADO UNIDO
MEXICANO
ESTADO DE MEXICO

De tal forma, se aprecia que la pensión controvertida se cuantificó por la falta de aportaciones correspondientes, por ende la misma se fijó de común acuerdo entre la autoridad y el demandante.-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Luego entonces, si bien la Caja de la Policía Auxiliar del Distrito Federal hoy Ciudad de México se encuentra facultada para emitir los convenios de pensión que correspondan, ya que el artículo 26 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, así lo dispone; también se observa que la autoridad puede requerir el entero de las prestaciones que les correspondían al accionante, y a su vez este último puede realizar el pago de las prestaciones que recibió, a efecto de que se cuantifique correctamente su pensión; veamos:-----

"Artículo 26.- Una vez que los elementos o sus derechohabientes hayan acreditado encontrarse en los supuestos que señalan estas Reglas y cubierto a la Caja los adeudos pendientes, la Caja procederá a emitir el acuerdo de pensión que corresponda, en un plazo que no excederá de 45 días naturales, que se computarán a partir del día siguiente a aquel en que la Caja reciba la documentación debidamente integrada."-----



En ese orden de ideas, es de advertir que el artículo 30 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, establece que los elementos que pertenezcan a dicha Policía Auxiliar, deben aportar a la Caja antes citada las aportaciones correspondientes y en caso contrario se deberán cubrir los adeudos pendientes; precepto legal que a la letra dice:-----

"Artículo 30.- Para que un trabajador o sus derechohabientes, en su caso, puedan disfrutar de una pensión, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos existentes con la misma, por concepto de las cuotas a que se refiere el Artículo 12, fracciones de la II a la V. Al transferirse una pensión por fallecimiento del elemento o pensionista, sus derechohabientes tendrán la obligación de cubrir los adeudos por concepto de préstamos a corto y mediano plazo que se hubieren concedido al elemento."-----

Por lo que, las Reglas de Operación tienen por objeto establecer las normas y procedimientos para las funciones y otorgamiento de los servicios y prestaciones a favor de los integrantes de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, y que el sueldo base que se tomará en cuenta para efectos de cotización será el sueldo o haber, más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, por lo que todo elemento está obligado a cubrir a la Caja una aportación obligatoria del 8% del sueldo básico de cotización, y la Corporación cubrirá a la Caja como

aportaciones, el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotización de los elementos.-----

Ahora bien, resulta que es obligación de la Corporación efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de dichas reglas; enviar a la Caja las nóminas y copias de recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes y entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las de la propia corporación.-----

Por tanto, dentro de las prestaciones y servicios que se establecen a favor de los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se encuentra la **Pensión por Invalidez**, la cual se otorgará al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, cuando menos durante quince años, y el monto se fijará según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo básico conforme a la tabla establecida para ello. -----

Así, del análisis practicado a los numerales citados se advierte la obligación de la autoridad demandada, de retener y enterar a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, las aportaciones correspondientes, lo cual no fue considerado al momento de emitir el Acuerdo de Pensión en cuestión.-----

En tal guisa, tomando en consideración que del artículo 11 de las Reglas de Operación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, se advierte que para calcular el monto de una pensión, será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable el que se deberá tomar en cuenta para determinar el monto correspondiente, aunado a que en el caso de pensión por invalidez que tendrá derecho el elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, cuando menos durante quince años, y el monto de la pensión se fijará según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo básico conforme a la tabla establecida para ello.-----



TRIBUNA
ADMINIS
CIUDA
TEF
N



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Empero, los demandados al momento de cuantificar la pensión debieron de considerar que la parte actora contaba con

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAI
DATO PERSONAL ART.186 LTAI
DATO PERSONAL ART.186 LTAI
DATO PERSONAL ART.186 LTAI

de tiempo de servicio al momento de la emisión del Acuerdo

impugnado, lo cual, de conformidad a la interpretación armónica del artículo 37,

le corresponde el ~~dato personal~~ del promedio del sueldo básico del último año, el cual

debe integrarse por la totalidad de los conceptos que devengó el elemento

durante el último año inmediato anterior a la fecha de su baja definitiva.-----

En este orden de ideas, resulta conveniente mencionar que a las partes les corresponde la carga de la prueba, es decir, probar los hechos constitutivos de sus pretensiones, conforme al artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice:-----

"Artículo 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

(lo resaltado es nuestro)

Precepto legal que debidamente acató ~~dato personal~~ hoy actor, toda vez que de las instrumentales que adjunto a demanda, así como las exhibidas por el Director General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y por el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, consistentes en los recibos de comprobantes de liquidación de pago relativos al último año de servicios prestados y que constan de autos, se desprende que el actor recibió los conceptos denominados: -----

- ⇒ SUELDO
- ⇒ QUINQUENIO

Es por lo anterior, que este Órgano Jurisdiccional determina que en la pensión por invalidez que le es otorgada al demandante se deben considerar los conceptos antes aludidos, ya que fueron los últimos conceptos que el actor percibió y que le fueron otorgadas de manera continua y permanente, consecuentemente deben incluirse en el cálculo del monto total de pensión. Lo anterior, de conformidad con las siguientes Jurisprudencias, aplicadas por analogía:-----



"Registro digital: 171107-----

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito-----

Novena Época-----

Materias(s): Administrativa, Laboral-----

Tesis: I.8o.A.133 A-----

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 3246-----

Tipo: Aislada-----

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CALCULAR EL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO PARA SU DETERMINACIÓN DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS PRESTACIONES O COMPENSACIONES PERCIBIDAS POR EL TRABAJADOR EN FORMA REGULAR, CONTINUA, PERIÓDICA E ININTERRUMPIDA DURANTE EL ÚLTIMO AÑO INMEDIATO ANTERIOR A LA FECHA DE SU BAJA Y NO LAS RECIBIDAS SÓLO POR UNA FRACCIÓN DEL AÑO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). Del artículo 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, se advierte que para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión jubilatoria debe tomarse en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador; **promedio que será calculado tomando en cuenta las prestaciones o compensaciones percibidas por éste en forma regular, continua, periódica e ininterrumpida, durante los últimos doce meses continuos inmediatos a la fecha de su baja**; de ahí que para estar en posibilidad de determinar el monto de la pensión jubilatoria que deberá ser pagada a dicho trabajador deban tomarse en cuenta los conceptos percibidos en la forma descrita y no aquellos que fueran pagados sólo por una fracción del año.-----

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.-----

Amparo directo 17/2006. Juana Barrera Vázquez. 18 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretario: Julián Javier Mejía López."-----

"Época: Décima Época-----

Registro: 2000020-----

Instancia: SEGUNDA SALA-----

TipoTesis: Jurisprudencia-----

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta-----

Localización: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4-----

Materia(s): Laboral-----

Tesis: 2a./J. 5/2011 (10a.)-----

Página: 2950"-----

"PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU CÁLCULO DEBE CONSIDERARSE EL SUELDO ÍNTEGRO QUE PERCIBÍAN AL CAUSAR BAJA DEFINITIVA.- De



TRIBUNAL
COLEGIADO
SEGUNDA SALA
DEL DISTRITO
FEDERAL
DE MÉXICO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SEGUNDA SALA
LA OCHOA

los artículos 1o., 18 a 20 y 54 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento (hoy Gobierno) del Distrito Federal deriva que: 1) Para efectos del régimen de seguridad social, el sueldo básico se integra por la totalidad de las percepciones del trabajador; 2) Sobre dicho sueldo básico y prima de antigüedad debe cubrirse a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, tanto por el trabajador como por el Gobierno, una cuota obligatoria quincenal del 6%, la cual se aplicará para solventar, entre otras prestaciones, una pensión; 3) A los trabajadores que laboraron ininterrumpidamente y tengan derecho a la pensión, se les otorgará ésta con el sueldo íntegro que vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva, siempre y cuando no rebase la cantidad máxima de 10 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Consecuentemente, los conceptos que forman parte del sueldo básico (que en la especie lo constituyen todos los ingresos percibidos en la fecha en que el trabajador causa baja) deben considerarse para el cálculo de la pensión de los indicados trabajadores, sin que sea aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 41/2009, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", dado que los regímenes jurídicos que regulan las cuotas, aportaciones y prestaciones en la Caja de Previsión indicada y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado difieren sustancialmente, pues la mecánica actuarial prevista en el sistema de pensiones otorgado por la Caja parte de la base de que las cuotas y aportaciones se calculan con base en el total de las percepciones recibidas por el trabajador, mientras que la del Instituto sólo prevé cuotas y aportaciones basadas en el sueldo tabular y quinquenio, los que a su vez sirven de base para otorgar prestaciones."

Cabe puntualizar que respecto de los conceptos antes señalados, se considera que debieron ser tomados en cuenta para el cálculo de Pensión por Invalidez, y que no obsta para ello, la circunstancia de que no se haya aportado el 8%, o que la Policía Auxiliar del Distrito Federal no haya aportado lo correspondiente, ya que ello no tiene por qué redundar en perjuicio del demandante y, si bien es cierto, no se puede exigir el pago de una pensión, respecto de conceptos en relación con los cuales la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal no cuenta con fondos para solventarla, porque no medió la respectiva aportación del 8% en los años que el actor se encontró en activo; lo cierto es que la cantidad correspondiente, puede ser pagada por él, para propiciar que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México sustente las cantidades que erogará mes a mes en relación con los conceptos respecto de los cuales se



le requiere pague el diferencial, aunado al hecho de que para el efecto de que el demandante pueda disfrutar de tal beneficio, es necesario que cubra previamente a la Caja los adeudos existentes, de conformidad al artículo 30 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, numeral jurídico que nuevamente se transcribe para mejor comprensión:

"Artículo 30.- Para que un trabajador o sus derechohabientes, en su caso, puedan disfrutar de una pensión, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos existentes con la misma, por concepto de las cuotas a que se refiere el Artículo 12, fracciones de la II a la V. Al transferirse una pensión por fallecimiento del elemento o pensionista, sus derechohabientes tendrán la obligación de cubrir los adeudos por concepto de préstamos a corto y mediano plazo que se hubieren concedido al elemento."

De la anterior consideración, existe pronunciamiento de Nuestro Máximo Tribunal, en el sentido de que para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada, el cual obedece a los conceptos por los cuales no se cotizó, se puede requerir a los pensionados, que cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar.



TRIBUNAL
ADMISTI
CIA AD
TERC
JONEN

Cobra aplicación al caso por analogía, la Jurisprudencia 2a./J. 29/2011, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala en Materia Laboral, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de marzo de dos mil once, y a la letra dispone:

"PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). Conforme a los artículos 1o., 2o., 3o., 15, 54, 57, 58, 60 y 64 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto a sus beneficiarios se cubren con recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que el Gobierno y los trabajadores enteran a la mencionada institución, por lo que para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

originalmente otorgada (que obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), al amparo de los artículos 16 y 54 de la referida Ley abrogada, el ISSSTE requiere que los pensionados por dicho organismo cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto que a ellos correspondía conforme al salario que devengaban." -----

Por otra parte, es necesario señalar que si bien es cierto la Policía Auxiliar de la Ciudad de México pudo no haber aportado lo conducente, ello tampoco debe redundar en perjuicio del actor, ya que el artículo 13, de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal describe el porcentaje que dicha corporación está obligada a cubrir, siendo el 17.75%, porcentaje que también tiene obligación de enterar a la Caja; de ahí que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México se encuentra en aptitud de gestionar lo conducente a efecto de que se dé cumplimiento a la aportación o se proporcionen los fondos necesarios, para cumplir la obligación pensionaria para con el actor.-----



En tales estimaciones, es claro que con la emisión del acto impugnado, se causó perjuicio al actor por haber sido emitido ilegalmente por la indebida fundamentación y motivación. Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial de la Sala Superior de este Tribunal, que textualmente señala:----

"Época: Segunda-----

Instancia: Sala Superior, TCADF-----

Tesis: S.S./J. 23 -----

RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS. LAS.- Las resoluciones y actos de autoridad notificados a un particular que afecten sus intereses jurídicos, deben estar debidamente fundados y motivados. De lo contrario, procede declarar su nulidad, sin que se consideren convalidados en la contestación de la demanda o en instancia posterior de la autoridad."-----

Respecto a los conceptos denominados "OTRAS PERCEPCIONES; PRIMA VACACIONAL", no deben considerarse en el monto de la pensión del accionante, ya que no forman parte del sueldo básico del hoy actor, dado que no fueron objeto de cotización ante la Caja de la Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 11, 12, 13, 14 y 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la



Policía Auxiliar del Distrito Federal, los cuales se reitera prevén que el sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de dichas Reglas, será el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles, y que las aportaciones se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones correspondientes; por tanto, no puede ser considerado para el cálculo de la cuota mensual de pensión del demandante, al no tener la naturaleza de "sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones", y no estar expresamente previstos en los citados preceptos de las citadas Reglas, sin menoscabo de que haya sido probado que fueron percibidos de manera continua, regular y permanente.-----

En relación al concepto denominado "*INCAPACIDAD*" no se debe considerarse en el monto de la pensión del accionante; ya que se trata de un derecho que tiene el elemento como trabajador cuando así lo ameritaba derivado de la presencia de situaciones de salud y siendo así, únicamente constituye una prestación de seguridad social que se otorga de manera eventual, sin que sea permanente y continua con motivo del desempeño de sus funciones.-----



Finalmente, en cuanto al concepto que aparece en las instrumentales de cuenta, denominado "*RETROACTIVO*", este no debe contemplarse en el cálculo de la pensión, dado que no puede ser considerado una prestación, ya que únicamente es un incremento al sueldo que se otorga de manera retroactiva, por la cantidad que debía recibir el trabajador, los cuales tienen una temporalidad; ya que de lo contrario, implicaría un perjuicio para el actor, en virtud de que también se vería obligado a cumplir con lo previsto en artículo 12 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, que regula: -----

"Artículo 12- Todo elemento comprendido en el artículo primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 8 % del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior.-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma-----

- I. 2.75% para cubrir los seguros de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;-----
- II. 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;-----
- III. 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;-----
- IV. 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;---
- V. El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la Caja exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda;-----

Los porcentajes señalados en las fracciones I a III incluyen gastos específicos de administración.”-----

B) Ahora bien, nuevamente del estudio que se realiza al acto impugnado consistente en el “ACUERDO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ N°

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, se advierte que se otorgó dicha pensión a favor de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por la cantidad mensual de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX que es relativa al DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX veces la Unidad de Medida y Actualización, veamos:-----

3-2 “El Pensionista”, al firmar el presente Acuerdo, está conforme y satisfecho en recibir de “La Caja”, una pensión mensual de conformidad con lo establecido en el numeral 2-1-5, consistente en DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX veces a la Unidad de Medida y Actualización, en razón de la antigüedad señalada en el numeral 2-2-1, la cual asciende en la actualidad a la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

“[...]"-----

Es decir, que la cuota pensionaria de fijó con base a la Unidad de Medida y Actualización; determinación que no comparte este Órganos Jurisdiccional, debido a que la “RESOLUCIÓN del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales que habrán de regir a partir de enero de dos mil veintiuno”, publicada el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, en el Diario Oficial de la Federación, en sus considerandos “TERCERO” y “CUARTO”, contempla lo siguiente: -----

“TERCERO.- Los salarios mínimos general que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2022 se incrementará en 22% en las zonas descrita



en el primer resolutivo, por tanto, serán de 260.34 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 25.45 pesos de MIR más un aumento por fijación del 9%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 172.87 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 16.90 pesos de MIR más 9% de aumentos por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

"CUARTO.- Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2022 para las profesiones, oficios y trabajos especiales, que se refieren en el resolutivo sexto, como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada diaria de trabajo, serán los que están vigentes en 2021 más un incremento del 22% en ambas áreas geográficas."

Así como, el "*DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.*", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, que contempla:



"Artículo Único.- Se reforman el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:"

"Artículo 26..."

"[...]"

"B..."

"[...]"

"El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores."

"[...]"

"Artículo 123..."

...



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"A...."

"[...]"

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

"Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización"

"Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización."



Ordenamientos legales invocados, de los cuales medularmente tenemos lo siguiente:

- ⇒ Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir de enero de dos mil veintidós, se incrementaran en 22% en las áreas geográficas (Zona Libre de la Frontera Norte y Resto del País).-----
- ⇒ Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del primero de enero de dos mil veintidós para las profesiones, oficios y trabajos especiales, como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada diaria de trabajo, serán los que están vigentes en 2021 más un incremento del 22% en ambas áreas geográficas.-----
- ⇒ El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.-----

⇒ Todas las menciones a salarios mínimos, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (U.M.A.); pero únicamente a fines de determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, pues se indica que el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

En esos términos, es de precisar además que el Decreto de cuenta en sus "CONSIDERANDOS" del primero al quinto, sustancialmente prevé que en materia de desindexación del salario mínimo, se tiene como finalidad la recuperación del poder adquisitivo de las y los trabajadores que perciben un salario mínimo, de ahí que se determine que el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, sino exclusivamente se reitera es para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la ahora Ciudad de México.



Luego entonces, las autoridades demandadas ilegalmente fijaron la cuota pensionaria del actor con base en la Unidad de Medida y Actualización, cuando lo correcto es de acuerdo al salario mínimo general vigente en la ahora Ciudad de México.

Por todo lo antes expuesto, es claro que, con la emisión del acto impugnado, se causó perjuicio a la hoy actora al haber sido emitida legalmente con la debida fundamentación y motivación. Es aplicable al caso, la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el veintinueve de junio de 1987, página 24, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para la emisión de este acto además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea en un caso específico se configuren las hipótesis normativas requisitos sin los cuales, no pueden considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



Robustece lo anterior, la tesis I.4o.A. J/43 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXIII, publicada en mayo del año dos mil seis, página 1531; que a la letra dice:-

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN."

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.-

En atención a lo anterior y con fundamento en lo previsto por los artículos 98, 100 fracción II y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora estima procedente declarar la nulidad del acto impugnado consistente en el **Acuerdo de Pensión por Invalidez número de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés**,

quedando obligadas la autoridades demandadas a restituir al actor en el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, lo que en el caso concreto consiste en que deberá dejar sin efectos jurídicos el acto declarado nulo y emitir un nuevo Acuerdo de Pensión por Invalidez, debidamente fundado y motivado, aplicando las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, señalando los conceptos que se toman en cuenta para efecto del otorgamiento de la pensión, debiendo considerar los siguientes conceptos: "**SUELDO; QUINQUENIO**"; es decir, la

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



totalidad de las percepciones que fueron pagadas al actor durante el último año dentro de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México; siempre y cuando no rebase la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo general, vigente para la Ciudad de México. Fijando la cuota pensionaria, con base en el salario mínimo general vigente en la ahora Ciudad de México. Asimismo, en caso de que la cantidad que sea determinada en el nuevo dictamen, sea superior a la que se había otorgado a la accionante, la diferencia a la que ascienda dicha cantidad, deberá ser pagada en forma retroactiva a éste, y de acuerdo al salario mínimo general vigente en el ahora Ciudad de México, desde el momento en que le fue otorgada la pensión determinada en el dictamen declarado nulo, de conformidad con la Jurisprudencia que a continuación se transcribe: -----

"Época: Tercera-----

Instancia: Sala Superior, TCADF-----

Tesis: S.S. 85-----

"PENSIÓN POR JUBILACIÓN Y PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, PAGO DE DIFERENCIAS, EN BASE AL REGLAMENTO DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.- El Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, del diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, (actualmente vigente) en su artículo 1º fracciones II y III establece como objeto, regular la impartición de las prestaciones por pensión jubilatoria y pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; en su artículo 9º dispone que las pensiones tendrán como finalidad para quienes las perciban, otorgarles una garantía que los proteja, mediante un ingreso, para la subsistencia de ellos y de sus familiares y quienes tendrán derecho a que se les otorgue, son quienes han sido Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal (actualmente Gobierno del Distrito Federal), así como los Trabajadores en activo a Lista de Raya de ese Departamento y empleados de la Institución de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya; asimismo, en su artículo 18 preceptúa que "...Para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, cuyo monto total servirá para determinar las cuotas que cubra a la Institución...", por su parte el artículo 19 del citado Cuerpo Normativo prevé que: "...Los trabajadores cubrirán a la Institución, una cuota obligatoria quincenal del 6% sobre el sueldo básico que perciban y prima de antigüedad, misma que se aplicará para solventar las prestaciones establecidas por las fracciones II a la XII del artículo 1º de este Ordenamiento...". Consecuentemente, conforme a la finalidad que el ordenamiento reglamentario señala, para calcular las pensiones por jubilación y de retiro por edad y tiempo de servicios, se deben considerar todas las percepciones del trabajador, es decir, aquellas ordinarias otorgadas de manera continua y permanente, con excepción de las prestaciones extraordinarias por no formar parte del





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



suelo básico ordinario del trabajador; sin perderse de vista que la suma máxima cotizable de sueldo básico no excederá de diez veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que establezca la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, cantidad que será la cuota máxima que se podrá asignar a las pensiones y además, el descuento y la aportación quincenal le corresponde hacerlo a la dependencia gubernamental y no al empleado, de acuerdo a los artículos 20 y 21 del Reglamento de referencia. Por ende, ante una incorrecta determinación del monto de la pensión en agravio del pensionado, procede su modificación y el pago retroactivo de las diferencias a favor del trabajador."-----

Así también, las autoridades demandadas, para efecto de estar en posibilidad de pagar las diferencias derivadas del incremento directo en la pensión originalmente pagada, están facultadas para requerir, tanto a la Dependencia (para la cual prestó sus servicios el accionante), como al actor, para que cubran a la Caja de Previsión para la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, las aportaciones correspondientes al último año, de acuerdo a las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, cuando el demandante fue trabajador y por el monto concerniente al salario que devengaba el accionante, ello de ser el caso de que hayan omitido el cumplimiento de dicha aportación. Lo anterior, con apoyo por analogía en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Marzo de 2011;
Pág. 792-----

"PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).- Conforme a los artículos 1o., 2o., 3o., 15, 54, 57, 58, 60 y 64 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto a sus beneficiarios se cubren con recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que el Gobierno y los trabajadores enteran a la mencionada institución, por lo que para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), al amparo de los artículos 16 y 54 de la referida Ley abrogada, el ISSSTE requiere que los pensionados por dicho organismo cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto que a ellos correspondía conforme al salario que devengaban."-----

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a la demandada, un término de **QUINCE DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo, para que lo cumpla en los términos en que se resolvió. -----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 96, 97, 100 fracción II, 102 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y demás relativos y aplicables de dichos ordenamientos jurídicos, se: -----

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el Considerando I del presente fallo. -----

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia. -----

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción. -----

CUARTO.- SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, precisado en el Resultando 1 de la presente sentencia, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando IV. -----

QUINTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación. -----

SEXTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----





182

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resuelven por unanimidad de votos los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala Ordinaria, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** Presidente de Sala e Instructor, **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA** Integrante, **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA** Integrante; quienes actúan ante la **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, Secretaria de Acuerdos que da fe.

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE SALA E INSTRUCTOR

LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
INTEGRANTE, TITULAR DE LA PONENCIA NUEVE

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
INTEGRANTE, TITULAR DE LA PONENCIA Siete

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS

AGJ/NFGT/MRH

La Secretaría de Acuerdos, adscrita a la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Maestra Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo, **CERTIFICA:** Que la presente página es parte integrante de la Sentencia, dictada el día veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, en el juicio **TJ/III-71108/2023** promovido por **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** por su propio derecho. **Doy Fe.**-----

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

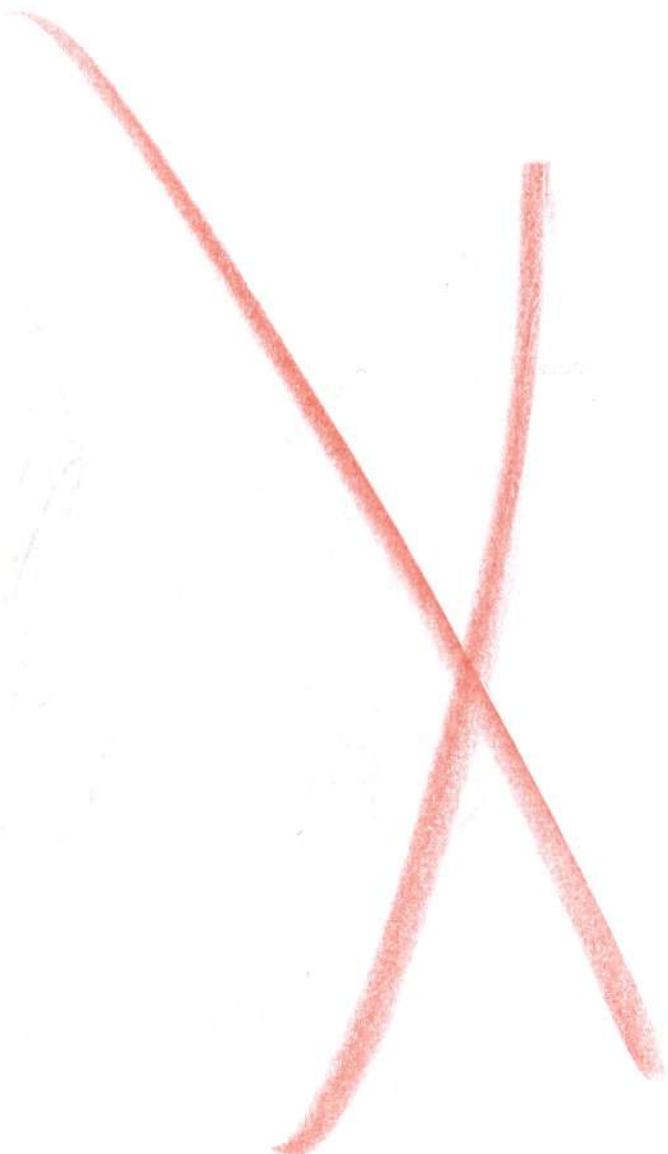
TJHL-71108/2022

A standard linear barcode is positioned vertically along the right edge of the page.

ADMISI
ADMISI
ADMISI
ADMISI
ADMISI
ADMISI
ADMISI



ADMISI
ADMISI
ADMISI
ADMISI
ADMISI
ADMISI





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

226

JUICIO ORDINARIO
TERCERA SALA ORDINARIA
PONENCIA OCHO
JUICIO NÚMERO: TJ/III-71108/2023
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE/EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticinco.- Por recibido en esta fecha, el oficio presentado ante esta Sala suscrito por la Secretaria General de Acuerdos II de este Tribunal, mediante el cual devuelve el expediente original del juicio al rubro citado, en que se resolvió el recurso de apelación RAJ.11508/2024; en que se confirmó la sentencia dictada por esta Tercera Sala Ordinaria, teniéndose también por recibida la carpeta provisional formada con motivo de dicho recurso de apelación.- Al respecto, **SE ACUERDA**.- Agréguese a sus autos el oficio, así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación RAJ. 11508/2024; y DÍGASELE a las partes que atendiendo a la jurisprudencia intitulada "COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)", la sentencia dictada en el juicio citado al rubro, **CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA**.- Así lo proveyó y firma el **MAGISTRADO MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Instructor de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal; ante la Secretaria de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.

[Firma]



T.JIII-71108/2023



A-08-1864-2025

El día **catorce de marzo de dos mil veinticinco**, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe

El día **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**, surtió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe

